RECURSO DE **APELACIÓN: 1423/2026**
ORIGEN:
[No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO EN LÍNEA:
[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
ACTOR:
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
AUTORIDAD DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**
MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de **Apelación** que hace valer la Parte Actora en el Juicio en Línea en Materia Administrativa: [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acuerdo del 28 veintiocho de mayo del 2026 dos mil veintiséis, la Magistrada Titular de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado por [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Parte Actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 19 diecinueve anterior, que decretó el sobreseimiento del Juicio en Línea en Materia Administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

2.- Con oficio 5016/2026 presentado ante esta Tercera Ponencia, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional informó que en acuerdo dictado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se dio cuenta del distinto oficio 491/2026 suscrito por el Magistrado Presidente de la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], mediante el cual se remite expediente original del Juicio en Línea en materia Administrativa [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], por lo que se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4, para pronunciar el proyecto de resolución correspondiente, ordenando girar el oficio en mención, formar el actual Expediente de Recurso de Apelación 1423/2026, y remitir los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de Apelación es procedente al interponerse en contra de la sentencia definitiva, que como ya se dijo, decretó el sobreseimiento del juicio, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I** del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser el presente asunto de cuantía determinada que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III. OPORTUNIDAD. El presente medio de defensa se promovió **oportunamente**, al haberlo hecho dentro del término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de conformidad al numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, como del Sistema Integral de Administración de Juicios se desprende, **la sentencia recurrida le fue notificada** a la **recurrente el 20 veinte de mayo del 2026** dos mil veintiséis, mediante el ingreso al Expediente Electrónico, por lo que **surtió efectos** al día hábil siguiente, **jueves 21** veintiuno del mismo mes, de acuerdo a los artículos 12 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Entonces, el presente **Recurso de Apelación**, presentado el 25 veinticinco de mayo del 2026 dos mil veintiséis, lo hizo **dentro de termino de 5 cinco días** precisado en párrafos precedentes, mismo que corrió del 22 veintidós al 28 veintiocho del mes en comentario.

Para lo cual, no se contabilizaron los sábados, domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la Parte Actora, parte procesal que en términos del artículo **96,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la resolución controvertida.

V. RESOLUCIÓN RECURRIDA. Sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito por extemporaneidad en la presentación de la demanda porque del recibo oficial de pago se desprende que la cantidad ahí erogada por los Derechos de Registro aconteció con fecha 6 seis de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el 23 veintitrés de enero del 2025 dos mil veinticinco, lo hizo fuera del plazo de 30 treinta días.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Igualmente consideró respecto al Recibo Oficial de Pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 30 treinta de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, plazo de 30 treinta días que comenzó a correr al día siguiente, esto es, el 31 treinta uno de ese mismo mes y finalizó el 13 trece de diciembre de la misma anualidad.

Sin que la Actora refutara la anterior causal de improcedencia mediante ampliación de demanda.

A lo anterior, refirió la Unitaria, que no es obstáculo la manifestación de la demandante, en el sentido de que supuestamente fue hasta el 9 nueve de enero del 2025 dos mil veinticinco, cuando tuvo conocimiento, pues del Recibo de Testimonios emitido por el Notario Público que describe, se tiene que con esa fecha se le entregó la escritura pública correspondiente, sin que sirva para constar que con esa misma fecha se le hubieran entregado los recibos de pago anteriormente descritos, por lo que, la sola manifestación de la parte actora es insuficiente para desvirtuar dicha causal de improcedencia.

Resolución Apelada de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida a la luz de los preceptos legales y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener*

o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Es inoperante en parte e infundado en otra, el agravio primero, e inoperante el segundo, hechos valer por la Actora Recurrente, lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida de acuerdo a los fundamentos y motivos siguientes:

La recurrente en su agravio marcado como **primero**, sostiene que la sentencia recurrida es ilegal porque los recibos oficiales no constituyen por sí sólo, los actos impugnados, sino que con ellos acredita la existencia de las contribuciones cuya liquidación, determinación y omisión de devolución se combatían, que desconocía las determinaciones, por lo que las autoridades debían exhibirlas.

Agrega la recurrente que en una compra venta de inmueble el adquirente no acude personalmente a la Tesorería Municipal ni al Registro Público a realizar los pagos, que lo usual es que lo haga el Notario, que por ello debe tenérsele como fecha de pago y por tanto de conocimiento de los actos que pretende impugnar, la que señala en su demanda y no la que consta en cada uno de los recibos.

En el segundo agravio sigue alegando que la sentencia recurrida identifica erróneamente como actos administrativos impugnados los recibos de pago, pero que lo realmente impugnado es la liquidación, determinación y omisión

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y derechos de registro.

Resultan inoperantes los agravios reseñados con antelación al partir de una premisa falsa, pues aseveran que la sentencia recurrida analizó la erróneamente la litis en el natural porque tuvo como actos administrativos impugnados los recibos de pago y no las determinaciones y liquidaciones contenidas en lo mismos.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la recurrente, a foja 1 de la sentencia recurrida, específicamente en el resultando 2, relata que fue mediante acuerdo del 27 veintisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco que se admitió la demanda, en que se tuvieron como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído.

Ahora bien, en el acuerdo citado en el párrafo precedente, se tuvo como acto impugnado la Determinación, Liquidación y Devolución del crédito fiscal por concepto sobre Transmisiones Patrimoniales y Derechos de Registro.

Siguiendo con el contenido de la sentencia recurrida, en su foja 4 se estableció que de las constancias electrónicas se aprecia que del recibo de pago correspondiente los derechos registrales se pagaron el día 6 seis de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, que como se desprende del segundo recibo, el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizó el 30 treinta de octubre de la misma anualidad.

Esto es, la sentencia recurrida cita los recibos de pago no como actos administrativos impugnados, sino porque los mismos, contienen las fechas de expedición, de las que parte para tener como fechas en que tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados y a partir del día siguiente contabilizar los 30 treinta días del plazo para presentar la demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, en el primer párrafo de la foja 5 cinco de la sentencia en análisis, siguió la sentencia en el sentido de que la parte actora comparece a impugnar el pago de los derechos registrales, así como del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, empero, que se advierte la extemporaneidad de la demanda.

Igualmente, a foja 7 primer párrafo de la misma sentencia, se hace referencia al distinto Recibo de Testimonios, de l que no se advierte que con la fecha de éste, se le hubieran entregado al actor los recibos de pago en los que se hicieron constar los enteros por los derechos registrales y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales respectivamente.

En el tercer párrafo de la misma página, siguió la sentencia recurrida, en el sentido de que los actos administrativos combatidos consisten en las determinaciones y liquidaciones contenidas, precisamente en los recibos de pago de dichos conceptos, de los que no existe prueba alguna que demuestre su entrega al actor, en la fecha que manifiesta en su demanda para habilitarse dentro del término de los 30 treinta días a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de los mismos.

En ese orden de ideas, la parte inicial del agravio primero, como la totalidad del agravio segundo, resultan inoperantes al pretender sostenerse partiendo de la premisa consistente de que la sentencia es ilegal porque en ésta se tuvieron como actos administrativos impugnados los recibos de pago, pues como de lo vislumbrado en líneas anteriores se colige y contrario lo aseverado, la A quo únicamente cita dichos recibos para el conocimiento de la fecha cierta del pago de los derechos registrales y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, fecha en que el actor tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados consistentes en las determinaciones y liquidaciones en los mismos contenidas y realizar el cómputo de los 30 treinta días para la presentación oportuna de la demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 (10ª) visible en el libro XIII de octubre del año 2012 en su tomo 3 de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Por otra parte, es infundado el agravio primero en su segunda parte en que alega que debe tenérsele como fecha de pago y por tanto de conocimiento de los actos que pretende impugnar, la que señala en su demanda y no la que consta en cada uno de los recibos porque en una compra venta de inmueble el adquirente no acude personalmente a la Tesorería Municipal ni al Registro Público a realizar los pagos, que lo usual es que lo haga el Notario.

Para mejor comprensión de la cuestión planteada y con fundamento en los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de los que se desprende que a los Notarios del Estado de Jalisco, la imposición obligatoria de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por lo que el pago del mismo, no corresponde única ni exclusivamente al fedatario publico como infundadamente asevera el recurrente.

No pasa desapercibido que los notarios si pueden admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan.

Sin embargo, el concepto "podrán" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria de conformidad al artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

> "*Registro digital: 2012946, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/22 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1018, Tipo: Jurisprudencia.*"
>
> *"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*
> *Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "**podrán**" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para **recibir pagos**, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación **no es obligatoria**. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación."

Con la tesitura abordada, ante la inoperancia en parte, e infundado en otra, de los agravios referidos, se confirma la sentencia recurrida para que siga rigiendo su sentido.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así debido a que corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la Ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Se declaran inoperante en parte e infundado en otra, el agravio primero, e inoperante el segundo, hechos valer por [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Parte Actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 19 diecinueve anterior, que decretó el sobreseimiento del Juicio en Línea en Materia Administrativa

[No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUISE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.----------

Magistrado AVELINO BRAVO CACHO
Presidente

Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Ponente

Magistrado JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

JMV**R**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco